

C.A. de Copiapó.

Copiapó, veinte de marzo dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

A folio 1 comparece don Felipe Fuentes Zumarán, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Caldera en calidad de Alcalde subrogante, representado convencionalmente por el abogado Rodrigo Fernando Flores Osorio, quien deduce Recurso de Protección en favor de Mitzi Tatiana Bugueño Tapia, RUT N°13.873.556-7; Karina Valentina Vera Cortes, RUT N°14.114.356-5; Paula Andrea Vera Cortes, RUT N°16.132.522-8; Diana Fabiola Fredes Rojas, RUT N°17.491.919-4; Alejandra Jacinta González González, RUT N°13.222.785-3; Nancy Del Rosario Plaza Morales, RUT N°7.775.850; Mónica Paola Martínez Fernández, RUT 12.938.735-1; Roxana Ximena Ardiles Lillo, RUT N°14.462.909-4; Andrea Araceli Rodríguez Torreblanca, RUT N°20.036.444-9; Eliana Raquel Naranjo Torreblanca, RUT N°18.969.998-0; Águeda Lidia González Gómez, RUT N°17.465.346-1; Brenda Aburto, RUT N°24.491.934-0; Mónica Marleni Gaete Carrizo, RUT N°8.734.933-0; Carla Nicole Palta Godoy, RUT N°18.138.489-1; Claudia Macarena Alvear Guerrero, RUT N°16.796.329-3; Carolina Alejandra Silva Lara, 14.114.611-4; Pilar Carolina Alvear Guerrero, RUT N°16.147.133-K; Jeannette del Rosario Lagos Becerra, RUT N°11.986.205-1 Isabel Olivares; Carlos Rodríguez; Rafaela Mateluna O.; Giselle Vasconcello; Mara P. Santelices; Pia Contreras; Marcia Araya V.; Claudia Peralta; Guacolda Vargas Acosta, RUT N° 15.610.779-4; Violeta Rojas Vidal, RUT N° 12.841.051-1; Eduardo Torres, RUT N° 12.105.075-9; Selma Vallejos Reyes, RUT N° 9.826.760-3; Linda Campaña Vicencio, Rut N° 13.180.807-0; Priscilla Campaña Vicencio, RUT N° 14.107.666-3; Gloria González Núñez, RUT N° 16.146.473-2; María Veliz Díaz, RUT N° 13.648.134-7; Irma Álvarez Robles, RUT N° 12.618.114-0; Ana Aracena Montiel, RUT N° 12.841.472-K; Fabiola Núñez, RUT N° 12.218.194-4, Sonia Godoy Peña, RUT N° 12.718.115-2; Paola Vega Santibáñez, RUT N° 11.617.468-5; Pabla Pizarro, RUT N° 17.055.223-7; Claudia Peralta Vásquez, RUT N° 15.029.631-5; Sandra



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JPJRXMZNZWL

Calderón Delgado, RUT N° 9.899.983-3; Sergio Brizuela, RUT N° 11.469.456-8; Sonia Astorga Godoy, RUT N° 7.638.153-4; Katherine Portilla, RUT N° 15.032.737-7; Ximena Gómez, RUT N° 15.790.038-1; Juan Robles, RUT N° 16.821.944-K; Gonzalo Soto Aillón, RUT N° 12.381.933-0; Edith Rojas Tapia, RUT N° 10.523.420-1; Evelyn Vergara, RUT N° 14.145.206-8; Luís Rodríguez, RUT N° 13.415.177-3; Pía Contreras, RUT N° 18.968.396-0; Lucero Perdomo N° 27.078.121-7; Carolina Morales Alfaro, RUT N° 15.432.475-5; Rosana Órdenes, RUT N° 10.146.090-8; Magaly Olivares, RUT N° 13.211.958-7; Sonia Briceño Rivera, RUT N° 10.630.948-6; Carla Cabrera Espinoza, RUT N° 16.546.690-k; Catherine Ibaceta García, RUT N° 13.222.764-0; Elba Gallardo Navarro, RUT N° 8.260.232-1; Francisco Varas, RUT N° 18.409.832-3; Judith Castro Aguirre, RUT N° 13.422.920-9; María Cordero Rivera, RUT N° 12.939.639-3, todos padres y/o apoderados de alumnos de establecimientos educacionales de la comuna, según individualización y firma que consta en documento que se acompaña en segundo otrosí de esta presentación, en contra del Servicio Local de Educación Pública Atacama, RUT N° 62.000.810-9, representada por su Director Ejecutivo (s) don Luis Dagoberto Adasme Padilla, chileno, ignora profesión u oficio, Cédula Nacional de Identidad N° 11.973.908-K, o quien sus derechos represente, ambos domiciliados en Los Carrera 1131, Depto. 410, Copiapó, en virtud de omisión que causa agravio, consistente en la no disposición y entrega de recursos a los establecimientos educacionales públicos de la comuna de Caldera, necesarios para su funcionamiento. Proceder arbitrario e ilegal que les causa agravio en su calidad de padres y/o apoderados de alumnos de establecimientos educacionales de la comuna, importando ello una vulneración de las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de la comuna de Caldera, consagradas en los artículos 19, Numerales 2 y 10 de la Constitución Política. Lo anterior en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen: y actuando a favor de las personas cuyo nombre y RUT menciona, todos padres y/o apoderados de alumnos de establecimientos educacionales de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JPJRXMZNZWL

esa comuna, y recurre de protección en contra del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, en virtud de omisión consistente en la no disposición y entrega de recursos a los establecimientos educacionales públicos de la comuna de Caldera, necesarios para su funcionamiento, proceder arbitrario e ilegal que les causa agravio e importa una vulneración de las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de la comuna de Caldera, consagradas en los artículos 19, Numerales 2 y 10 de la Constitución Política, como consecuencia de la paralización de clases desde mediados del mes de septiembre de 2023, que afecta a todos los establecimientos educacionales de la Región de Atacama que dependen de la recurrida, por una serie de hechos y circunstancias, de que da cuenta entre otros, el Informe Final de Auditoría efectuada por el Ministerio de Educación, que han generado que profesores y asistentes de la educación se movilizaran con la finalidad de reclamar respecto de estas condiciones precarias, afectando las garantías constitucionales invocadas, hechos que son de público conocimiento y han sido denunciados oportunamente por profesores y asistentes de la educación de la Región.

Expresa que sólo en la Comuna de Caldera la paralización de las actividades de los profesores sumados también los funcionarios de SLEP, importan la afectación de un total de 2.293 alumnos que cursan en los establecimientos educacionales de la comuna, haciendo presente además que los hechos objeto de la presente acción de protección importan un incumplimiento manifiesto de los compromisos adquiridos por la recurrida con fecha 28 de marzo del presente año.

Afirma que lo anterior implica una manifiesta vulneración del derecho de los padres y menores de la comuna, a recibir educación, conforme a los parámetros de excelencia y calidad que estos se merecen, debiendo en ocasiones, proporcionar de acuerdo a sus propios medios la educación que debe ser proporcionada por el estado como un derecho fundamental, que adicionalmente se encuentra consagrado en la Convención sobre los



Derechos del Niños, en su artículo 28, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular se contienen en el Pacto de San José.

Enfatiza que la falta de actuar que implica una infracción de la legalidad vigente cometida por el Director Ejecutivo del Servicio de Educación Pública Local Atacama, quien no ha generado las condiciones, el financiamiento ni medidas mínimas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes de la comuna de Caldera accedan en dignidad al legítimo ejercicio de su garantía constitucional del derecho a la educación, causa agravio a sus padres y/o apoderados, produciendo con ello también la paralización de los profesores y funcionarios que reclaman, a su vez, por la falta de las ya reseñadas condiciones, situación que, directamente ha provocado la pérdida de clases, afectando con ello la entrega efectiva de la educación pública que la Constitución y la Ley establece.

Asimismo, se infringe la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, contenida en el artículo 19 N°2 de la actual Constitución Política al generar una diferenciación arbitraria e ilegal por mantener a los niños, niñas y adolescentes de la comuna de Caldera en condición distinta que a los demás estudiantes del país, quienes por el contrario, gozan de las condiciones en infraestructura, salubridad y alimentación necesarias para su desarrollo y proceso educativo, lo que significa que los niños de la comuna de Caldera, están en un plano de desigualdad frente a los alumnos de Servicios Locales de Educación Pública administrados en otras regiones.

Pide acoger el recurso en todas sus partes, declarando que la recurrida ha actuado en forma ilegal y arbitraria con su conducta omisiva, violentando los derechos fundamentales indicados y en particular se ordene que la recurrida que tome las medidas concretas, necesarias y urgentes con la finalidad de que se realicen las obras a efectos de hacer dignas las condiciones de estudios de los niños, niñas y adolescente de la comuna de Caldera para el legítimo ejercicio de sus garantías fundamentales, sin perjuicio de las providencias y medidas que esta Corte juzgue adecuadas para el restablecimiento del imperio del derecho y dar seguridad y protección



a los derechos de la parte recurrente, con costas en las que pide condenar a la recurrida.

A folio 10 rola informe evacuado por el abogado don Osvaldo Manthey Pinto, en representación del SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE ATACAMA, quien solicita rechazar el recurso, con costas.

Indica que desde el 01 de enero del año 2021 el SLEP Atacama detenta la calidad de sostenedor de seis (6) establecimientos educacionales de la comuna de Caldera y tres (3) jardines infantiles, a saber:

1. Escuela Byron Gigoux James;
2. Escuela de Desarrollo Artístico Caldera;
3. Escuela José Joaquín Vallejos;
4. Escuela Manuel Orella Echanez;
5. Liceo Manuel Blanco Encalada y;
6. Centro de Educación Integrada de Adultos Caldera.
7. Jardín y sala cuna Desierto Florido.
8. Jardín y Sala Cuna Dunas de Atacama.
9. Jardín Infantil y Sala Cuna Mi Pequeña Estrella.

En esa virtud, adquirió las obligaciones que tal calidad conlleva, gestándose dicho traspaso durante la crisis sanitaria producida por el COVID-19, dificultándose la instalación durante el año indicado.

Hace presente que la falta de información y antecedentes relativos a los establecimientos traspasados desde las Municipalidades, como las Planimetrías actualizadas, Permisos de Edificación, Recepciones de obras, Certificaciones eléctricas de gas, sanitarias, entre otras, ha representado un obstáculo a la hora de ejecutar proyectos o acciones para los establecimientos, generando una situación compleja.

Refiere que el estado de deterioro de la Infraestructura de los Establecimientos Educacionales y Jardines Infantiles traspasados en algunos casos es crítico, porque durante los años previos al traspaso no se ejecutaron grandes obras en proyectos de reposición total o parcial, ni tampoco de conservación integral que contribuyeran a la mejora del estado



general de su infraestructura y sólo se ejecutó la reposición de un establecimiento Educacional en la comuna de Caldera, presentándose hoy variados problemas en las edificaciones por la baja o escasa mantención previa al traspaso, por fatiga de material, por la data de las construcciones, entre otras.

Para dar mayor sustento al punto anterior, indica que uno de los recintos no fue traspasado por la Ilustre Municipalidad de Caldera, aquel donde se encontraba previamente la Escuela Manuel Orella. A su respecto el municipio efectuó el cambio de destino del inmueble en el mes de junio de 2020, de Educación y Cultura a Oficinas, inmueble que según los antecedentes recabados, no ha perdido su reconocimiento oficial hasta la fecha, por lo cual el inmueble que lo albergaba debió ser traspasado al SLEP Atacama.

En cuanto a los actos u omisiones ilegales o arbitrarios atribuidos, indica que el Servicio Local de Educación Pública de Atacama, es un servicio público creado por Ley N° 21.040, que tiene por objeto proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional conforme a los principios de la educación pública y de esta forma se pretende dar cumplimiento al derecho establecido en el artículo 19, N°10 de la Constitución, el cual asegura a todas las personas “El derecho a la educación”.

Añade que, para cumplir su objeto, así como el principio de continuidad y de servicialidad del Estado, es indispensable que el SLEP Atacama administre correctamente los recursos de los cuales dispone, y que tienen por lo demás fines educativos, en cumplimiento a lo que señala el artículo 3° de la Ley N° 18.575, y en este contexto, siempre en el marco del principio de juridicidad, es necesario organizar y distribuir los recursos, tanto humanos como financieros.

Refiere que se realizó para el presente año, al igual que los años precedentes un proceso de licitación denominado “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y



JARDINES INFANTILES V.T.F. DE LAS COMUNAS DE COPIAPÓ, CHAÑARAL, DIEGO DE ALMAGRO, CALDERA Y TIERRA AMARILLA”, con el objeto de efectuar distintas mantenciones y reparaciones dependiendo del Establecimiento Educacional (EE) y jardín infantil a intervenir. Dentro de las labores que debían ser efectuadas, se encuentra la reposición en el sistema sanitario, de agua potable, gas, eléctrica, ventilación e iluminación, reparaciones en toda la infraestructura de los jardines Infantiles carpintería, albañilería, hormigones, cambios de cubiertas, pisos, muros, pinturas y lo que describe y detalla las especificaciones técnicas.

Así, a través de las Resoluciones Afectas N°0014/2023 y N°0015/2022 de este Servicio, se aprobaron los contratos de la licitación individualizada en el portal ID 1171166-10-LR 22 previa toma de razón de la Contraloría Regional de Atacama, donde se reflejan los precios adjudicados por la Unión temporal de proveedores Álvarez y Fernández Limitada y TECKMAIN INGENIERIA SPA.

No obstante, indica que a pesar de tener un presupuesto de \$1.300.000.000.- y una posterior ampliación de contrato del 30%, no se logró satisfacer lo requerido por los establecimientos educacionales en el año en curso, dados los problemas de infraestructura que se arrastran en el tiempo.

Añade que una vez agotado el presupuesto destinado a financiar el mantenimiento general de los establecimientos educacionales, se ha iniciado un plan de acción con el objeto de poder reparar los establecimientos educacionales a través de contrataciones directas y aporte de privados con la suscripción de convenios de colaboración, entre ellos, con la Compañía Minera del Pacífico S.A., lo que consta en las Resoluciones Exentas N°1450/2023 y N°1451/2023, donde se intervendrán la Escuela de Desarrollo Artístico de Caldera, el Liceo Manuel Blanco Encalada y Escuela Byron Gigoux James.

Para acreditar las gestiones, acompaña el informe de medidas para la Educación Pública elaborado por el Ministerio de Educación, de fecha 07 de noviembre de 2023.



En otro aspecto, hace presente que, además de los temas de infraestructura, que se encuentran en vías de subsanación, la paralización de actividades se da en el contexto del Paro docente convocado por el Colegio de Profesores, iniciando una paralización ilegal hace más de 60 días, y tras una reunión con el ministro don Nicolás Cataldo, la subsecretaria doña Alejandra Arratia, y equipos técnicos de la Dirección de Educación Pública, las partes firmaron una propuesta de acuerdo, que establece lo siguiente:

- Coordinar un monitoreo conjunto de las condiciones habilitantes para lograr un mejoramiento de los establecimientos educacionales del territorio.

- Agilizar la asignación de recursos complementarios por parte del Ministerio de Educación para enfrentar los desafíos en materia de inversión e infraestructura.

- Avanzar en el mediano y largo plazo en trabajos con miras al año 2024, dado que “tenemos un desafío que es mucho más robusto, desde el punto de vista, sobre todo, de infraestructura”, sostuvo el ministro Cataldo.

Se mencionó la visita del ministro Cataldo a la región para ir constatando en terreno el avance en el cumplimiento de cada uno de estos compromisos.

De esta forma, indica que se está abordando la crisis para retomar la prestación del Servicio a la brevedad.

Luego, en cuanto a afectación de la garantía del artículo 19, N° 2 de la Constitución, dice que no se vislumbra de qué manera se ha vulnerado por su representada la igualdad ante la ley, y tampoco se vislumbra nexo causal o una fundamentación clara de parte de la recurrente a este respecto.

Con relación a la garantía del artículo 19 número 10 de la Constitución, el derecho a la educación, refiere que el inciso tercero de la Constitución Política de la República establece que: “Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica”.



Sin perjuicio de ello, hace notar que el artículo 20 de la Constitución, no protege el derecho contenido del artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental, como ha sido reconocido en la jurisprudencia.

En resumen, asevera que la especie no existe acción u omisión arbitraria o ilegal alguna de su representada que vulnere alguno de los derechos incoados por la recurrente, en grado de amenaza, perturbación o privación; asimismo, las actuaciones de ese Servicio se han ajustado al marco normativo existente, con antecedentes de hecho que descartan cualquier conducta arbitraria.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

**SEGUNDO:** Que son presupuestos de la acción cautelar: a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho esté señalado en



forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y d) Que exista posibilidad de que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

**TERCERO:** La acción ilegal puede provenir de un órgano público, de alguien que sirva una función pública o bien de la conducta de un particular. La acción ilegal puede provenir de una actuación cuyo origen no es órgano de la Administración, pero que da cuenta de una función pública.

La omisión ilegal implica la infracción de un deber de cuidado por parte de aquel en contra de quien se recurre de protección.

La arbitrariedad está dada cuando el acto u omisión carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

Útil es distinguir entre conductas arbitrarias por irracionales y las que lo son por falta de razonabilidad. A diferencia de la racionalidad, que solo presta atención a los medios o razones explicativas de una conducta, la racionalidad también incluye una evaluación de los fines por lo que reclama un control judicial de las razones que justifican la acción u omisión por la cual se recurre.

La acción arbitraria es aquella que carece de una motivación suficiente ya sea en lo que se refiere a los hechos en que se funda o bien con respecto al derecho que se invoca para actuar de tal modo.

**CUARTO:** Al estar involucrados como afectados en sus derechos tanto niños, niñas y adolescentes conviene hacer referencia a diversas normas internacionales que resguardan sus derechos e imponen obligaciones al ente estatal.

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de



derechos es un menor de 18 años. A partir de este análisis general la Corte IDH ha tratado, además, el tema de los sujetos de protección (definición del sujeto protegido, desarrollo progresivo y situación de vulnerabilidad); el corpus iuris internacional sobre la protección de los derechos de los niños/as; y, los alcances del interés superior del niño/a aplicado al sistema de derechos convencional interamericano.

El artículo 19 de la CADH, hace referencia a la obligación de una protección especial al tratarse de niños.

El Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.

El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Se debe entender que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece.

El Estado no puede atentar contra la integridad física, psíquica y moral.

Las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención Americana., son las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño.

Es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que



éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años. A partir de este análisis general la Corte IDH ha tratado, además, el tema de los sujetos de protección (definición del sujeto protegido, desarrollo progresivo y situación de vulnerabilidad); el corpus iuris internacional sobre la protección de los derechos de los niños/as; y, los alcances del interés superior del niño/a aplicado al sistema de derechos convencional interamericano.

Pertinente es observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

**QUINTO:** El principio del interés superior del niño debe ser entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.

Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su



condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

**SEXTO:** Así, puede notarse que de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.

Cabe mencionar que dentro del interés superior del niño abarca el desarrollo físico, mental, psíquico, está la obligación del Estado de ocuparse de la educación de los niños, niñas y adolescentes para gozar de una vida digna que contribuya a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.

Todo ello de conformidad al artículo 26 de la CADH.

**SÉPTIMO:** El artículo 17 de la ley 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, señala que “El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 5”, agregando que “En este marco, velarán por la calidad, la mejora continua y la equidad del servicio educacional, para lo cual deberán proveer apoyo técnico-pedagógico y apoyo a la gestión de los establecimientos educativos a su cargo, considerando sus proyectos educativos institucionales y las necesidades de cada comunidad educativa, atendiendo especialmente a las características de los estudiantes y las particularidades del territorio en que se emplazan.

Asimismo, respetarán la autonomía que ejerzan los establecimientos educacionales, contribuyendo al desarrollo de sus proyectos educativos y de sus planes de mejoramiento.”



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JPJRXMZNZWL

Por su parte el artículo 18 estipula las atribuciones de dichos servicios, indicando en lo medular, y atinente para esta acción lo siguiente:

a) Proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley.

b) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia.

c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda y velar por una adecuada cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio.

d) Diseñar y prestar apoyo técnico-pedagógico y a la gestión de los establecimientos educacionales.

En último punto, el artículo 19 determina las responsabilidades del servicio, señalando en particular los siguientes numerales que resultan de interés para la acción cautelar:

2. Proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 5.

8. Velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente.

9. Promover la calidad y pertinencia de las especialidades de los establecimientos de educación media técnico-profesional del territorio respectivo.

**OCTAVO:** Conforme a las alegaciones de las partes como de la documental aportadas se pueden acotar los siguientes hechos:

1.- Que el Servicio Local de Educación Pública Local de Atacama, a partir del 1 de enero de 2021 es el sostenedor legal de todos los establecimientos educacionales de las comunas de Diego de Almagro, Tierra Amarilla, Copiapó, Caldera y Vallenar.



2.- Que existen condiciones inadecuadas de habitabilidad, mantención y reparación de infraestructura de numerosos establecimientos educacionales de la Región de Atacama, dependientes de la recurrida.

3.- Los planteles educacionales no cuentan con condiciones mínimas de habitabilidad para el desarrollo de clases, por falta de mantención y reparaciones mínimas a la infraestructura de los establecimientos, ausencia de implementos para desarrollo de clases, problemas de salubridad tales como baños en mal estado, entre otros, que provocan que no cuenten con condiciones dignas, seguras y de salubridad necesarias para la actividades educacionales.

4.- La recurrida no ha dado la debida mantención y reparación de la infraestructura de los establecimientos educacionales de su dependencia (techo caído, luces y enchufes sin funcionamiento, vidrios rotos, falta de un lugar establecido para almorzar); para con ello asegurar las condiciones mínimas sanitarias, de higiene y habitabilidad (baños sin funcionamiento, sin papel higiénico, ausencia de control de plagas, problemas de alcantarillado, generación se gases, falta de un lugar para almorzar); y las condiciones mínimas materiales (falta de implementos mínimos para el desarrollo de clases, computadores en mal estado, falta de libros adecuados o materiales didácticos, mal estado de la pizarra, sillas, ventanas).

**NOVENO:** A pesar de no haber sido invocada la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esta Corte considera que la misma se ha violentado ante la falta de condiciones mínimas infraestructura, habitabilidad, higiene y salubridad, para el desarrollo de clases lo cual lleva a considerar que hay una amenaza cierto a la integridad física de los estudiantes los que deben exponerse a permanecer bajo un techo roto -temporalmente reparado por un profesor-, a plagas, a gases, vidrios rotos, o a problemas del sistema eléctrico, entre otros; y la integridad psíquica, ya que las malas condiciones e imposibilidad de llevar a cabo las clases les generan una situación de preocupación que ha tenido consecuencias en su aprendizaje y desarrollo intelectual.



Lo anterior, significa que los educandos de las comunas en que se desenvuelven la competencia del servicio recurrido están en un plano de desigualdad frente a los alumnos de establecimiento de Servicios Locales de Educación Pública administrados en otras regiones quienes disfrutaban de los adecuados medios para estudiar tanto en infraestructura, salubridad y alimentación necesarias para su desarrollo y proceso educativo.

**DÉCIMO:** Se ha violentado la garantía de igualdad ante la Ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, y los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, lo que acontece por tener a los educandos del SLEP Atacama en condiciones desfavorecidas a los demás estudiantes del país, quienes gozan de las condiciones en infraestructura, salubridad y alimentación necesarias para su desarrollo y proceso educativo.

**UNDÉCIMO:** La garantía de igualdad ante la ley supone que no se pueden establecer diferencias arbitrarias y que no existen personas ni grupos privilegiados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas en su preámbulo, parte "Considerando que, conforme a los principios enunciados por la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", también reconoce "que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana".

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, precisa en su preámbulo que, "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos".



El reconocimiento y aseguramiento de la igual dignidad de todas las personas es independiente de la edad, capacidad intelectual o estado de conciencia.

Esta igual dignidad se predica respecto de todas y cada una de las personas o seres humanos y no de las personas jurídicas.

Por ello se vulnera la citada garantía al generar una diferenciación arbitraria e ilegal con mantener a los niños, niñas y adolescentes de las comunas que abarca el territorio del Servicio Local de Educación de Atacama en condición distinta a los demás estudiantes del país, quienes por el contrario, gozan de las condiciones en infraestructura, salubridad y alimentación necesarias para su desarrollo y proceso educativo.

**DUODÉCIMO:** El hecho de que la paralización de profesores y profesoras haya terminado antes del fin de año 2023 y los niños y niñas hayan retomado las clases no subsana en modo alguno las graves deficiencias advertidas las que emanan pretéritos años y han sido permanentes e incrementadas con el transcurso del tiempo al no haber tomado oportunamente las acciones preventivas y reparadoras que cada establecimiento requería, lo que no se hizo por una evidente desidia.

**DÉCIMOTERCERO:** La constitución política de la república no resguarda la garantía del derecho a la educación del artículo 19 número 10, mediante la acción de protección, por lo cual, no es posible acceder a lo pedido por el recurso en el sentido de considerar que ese numeral ha sido vulnerado por la recurrida.

**DÉCIMOCUARTO:** Resulta evidente que ha existido una falta de actuar, infringiendo las normas legales vigentes, cometida por el Director Ejecutivo del Servicio de Educación Pública Local Atacama, al no generar las condiciones, el financiamiento, ni las medidas adecuadas y necesarias para que niños, niñas y adolescentes de la región pudieran acceder de manera efectiva al pleno uso y goce de su garantía al derecho a su educación y su libertad individual.



El Servicio Local de Educación Pública de Atacama, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de velar por el adecuado funcionamiento de los establecimientos escolares donde debe brindarse educación puesto que los mismos se encuentran en malas condiciones de conservación lo que lleva a concluir que el sostenedor de los establecimientos educacionales con su omisión ha llevado que existan inadecuadas condiciones para el desarrollo de los estudiantes de la región de Atacama, tanto los sostenedores, padres, apoderados y estudiantes de la comunidad educativa dado que a la fecha no hay una certeza de que los establecimientos educacionales que tienen serios problemas de infraestructura vayan a ser solucionados, puesto que se menciona por la recurrente acciones que en el futuro plantea realizar pero que en términos concretos no permiten vislumbrar una fecha cierta en que serán reparados y puestos en condiciones de funcionar adecuadamente los establecimiento educacionales consistente en la provisión y garantía a sus alumnos y consecuentemente, padres y apoderados, al completo ejercicio de su derecho a la educación, lo que se mantiene vigente hasta la fecha.

**DÉCIMOQUINTO:** La omisión en la observancia de los deberes del Estado habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación.

**DÉCIMOSEXTO:** Conforme a lo que se ha venido adelantando, resulta ser un hecho cierto que la recurrida ha actuado en forma ilegal y arbitraria con su conducta omisiva, violentando los derechos fundamentales indicados en los considerandos precedentes y en consecuencia, se acogerá el recurso de protección adoptando esta Corte las medidas que se indicarán en lo resolutivo.



Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 numerales 1, 2 y artículo 20 todos de la Constitución Política de la República, y la normativa del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección, se resuelve que:

**I.- SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Felipe Fuentes Zumarán, en representación de la Ilustre Municipalidad de Caldera en calidad de Alcalde subrogante en contra en contra del Servicio Local de Educación Pública de Atacama y en favor de los alumnos(as) de los establecimientos educacionales de la Región de Atacama quienes están debidamente individualizados en la parte expositiva lo que se da por expresamente reproducido.

**II.-** Que esta Corte dispone como **medidas** necesarias para poner remedios a la vulneración de las garantías constitucionales ya mencionadas los siguientes:

1. La recurrida en un plazo no superior a 4 (cuatro) meses adoptara las medidas eficaces y concretas, para resolver los problemas de infraestructura, salubridad y mantenimiento que presentan los establecimientos educacionales de su dependencia, asegurando acceso igualitario, digno y seguro a la educación de los niños, niñas y adolescentes afectados(as).

2. El Servicio Local de Educación Pública de Atacama, en el término máximo de 4 (cuatro) meses realizará un catastro total de establecimientos educacionales de su dependencia que cuentan con problemas de infraestructura, mantenimiento, higiene como de salubridad, detectando los problemas específicos de cada establecimiento educacional con la correspondiente valorización presupuestaria, así como también la actual cantidad de niños, niñas y adolescentes matriculados en dichos establecimientos que se encuentran afectados(as).

3. El Servicio Local de Educación Pública de Atacama, dentro del plazo de 6(seis) meses, dispondrá de todas las medidas y actuaciones



necesarias para dar una solución concreta a los problemas de infraestructura, mantenimiento, higiene y salubridad de los establecimientos educacionales de su dependencia.

Los plazos se contarán cuando quede ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro don Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

Rol Corte Protección N° 601-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JPJRXMZNZWL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Carlos Hermann Meneses C., Marcela Paz Ruth Araya N. Copiapo, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JPJRXMZNZWL